

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 13 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,118

DIRECTOR.—**JUAN V. VEXERO.**

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

**CALENDARIO**

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 11 horas y 59 minutos de la noche.

**Domingo 13.—El Patrocinio de Nuestra Señora.**—San Estanislao de Kozka, confesor; san Didaco, confesor; san Eugenio III, arzobispo de Toledo; san Homobano, confesor; san Nicolas, papa.

**Fases de la Luna.**

**Cuarto menguante** á las 5 horas y 25 minutos de la tarde, en Leon.—De hoy al 21 hará buen tiempo sin interrupcion.

Este día sale el Sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 52 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 12 horas de la noche.

**LUNES 14.**—San Clementino; san Teodoto y san Filomeno, mártires; san Serapio, mártir; san Lorenzo, obispo.

**CONTENIDO**

**SECCION OFICIAL.**

**Poder Ejecutivo.**

Decretos.

**Secretaría de Guerra y Marina.**

Movimiento Marítimo.

**Administracion Judicial.**

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

**Editorial.**

**Seccion Científica é Industrial.**

Observaciones meteorológicas.

**Seccion de Avisos.**

Anuncios.

**SECCION OFICIAL.**

**PODER EJECUTIVO.**

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Deseoso de dar á los telégrafos de la misma, la organizacion que demandan para su mejor servicio, decreta el siguiente

**Reglamento Telegráfico.**

**CAPÍTULO I.**

*De los telégrafos en general.*

Art. 1º Fuera de las líneas telegráficas de la Nacion, establecidas ó que se establezcan, podrá haber otras de explotacion particular conforme á las concesiones que el Poder Ejecutivo dispense al intento.

Art. 2º Las actuales líneas telegráficas de la República se dividen en cuatro secciones: la primera, de Cartago á Puntarenas; la segunda, de Esparta á Liberia; la tercera, de Liberia á la frontera con Nicaragua; y la cuarta, de esta Capital al Puerto de Limon.—Cada seccion será provista de las oficinas y empleados que la seguridad y conveniencia pública demanden.

Art. 3º Las líneas telegráficas de la República pertenecientes al Gobierno, y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme á este Reglamento.

Art. 4º El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicaciones telegráficas, sino cuando éstas se dirigen á un domicilio bien determinado y conocido.

**CAPÍTULO II.**

*De la direccion general de los telégrafos.*

Art. 5º La direccion general de los telégrafos corresponde á un Director en Jefe, de nombramiento y libre remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 6º Al Director en Jefe están subordinados todos los empleados del ramo.

Art. 7º Son atribuciones del Director en Jefe:

1º Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servir las oficinas; vigilar su desempeño; cuidar de que se haga efectiva su responsabilidad; trasladarlos de una oficina á otra, cuando así convenga al servicio; suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere, en su concepto, justa causa; é imponerles multa de uno á diez pesos por faltas leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de las multas formará parte de los fondos del Telégrafo;

2º Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud sus respectivos deberes y darles cuantas órdenes é instrucciones demande el buen servicio del Telégrafo, cuyas líneas y oficinas inspeccionará oportunamente por sí ó por medio del Telegrafista principal;

3º Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, y las oficinas, en orden y perfecta accion, empleando para ello los medios conducentes;

4º Tener á su cargo, bajo su responsabilidad el almacén central de máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo, y hacer que se renitan oportunamente á to-

das las oficinas, los útiles y enseres que necesiten, llevando de cada remision la cuenta respectiva;

5º Dirigirse al Gobierno solicitando con la debida anticipacion, se provea á la Direccion del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos, herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables para mantener en buen estado las líneas y para el servicio y arreglo de las oficinas del Telégrafo;

6º Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior y remitirlo á la Secretaría de Gobernacion;

7º Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos del Telégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno, en debida forma, para su aprobacion;

8º Dirigirse á las autoridades civiles y militares demandando su ayuda, caso de necesidad, para el servicio del Telégrafo, é informar al Gobierno, para que disponga lo conveniente, sobre las faltas ó negligencia de las autoridades con respecto al servicio telegráfico;

9º Delegar temporalmente cuando lo estime necesario, sus facultades en el Telegrafista principal;

10º Trasmitir y evacuar todos los informes que, en el ramo de telégrafos, se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar á éste de la interrupcion anormal de cualquiera línea y sus causas, y remover éstas con la mayor diligencia, dando tambien aviso luego que se halle restablecida la comunicacion;

11º Proponer al Gobierno todas las mejoras que convenga hacer en el ramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las situaciones excepcionales de trastornos públicos ó de guerra, las instrucciones que con relacion al servicio le comunique la Secretaría de Gobernacion, y especialmente las que establece el artículo 361 del Código Penal, bajo las penas allí establecidas;

12º Formar cada diez ó quince de mes la cuenta de los gastos habidos en el mes anterior, en la conservacion de la línea, alumbrado y útiles de escritorio, pasando-la á la Secretaria de Gobernacion, para su pago;

13º Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda, á todas las obligaciones contraidas por el Gobierno, con motivo de las convenciones telegráficas celebradas ó que se cele-

bren con los Gobiernos de otros Estados;

14º Entregar cada quince de mes en el Tesoro Nacional, el producto del Telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en esta entrega las multas que hubiere impuesto á sus subalternos, durante el mes precitado;

15º Consultar al Gobierno sobre los casos que ocurran respecto al servicio, que ofrezcan duda ó que no estén previstos en este Reglamento;

16º Rendir, al fin de cada año económico, ante quien corresponda, la cuenta general de ingresos y egresos habidos en la Administracion del Telégrafo, para los efectos legales;

17º Dar á la Secretaria de Gobernacion, al fin de cada año económico, un informe de lo hecho en el mismo con relacion al Telégrafo y de su estado; y á la Secretaria de Egresos de la empresa en el propio año.

**CAPÍTULO III.**

*De los Inspectores de Seccion.*

Art. 8º Cada una de las secciones determinadas en el artículo 2º y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá un Inspector, cuyo nombramiento y cuya remocion, en su caso, propondrá el Director General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número necesario de Guardas que el Director determinare, los cuales serán nombrados por el correspondiente Inspector, quien no atenderá para ello, más que á las aptitudes y conducta del candidato.

Art. 9º A todo Inspector de Seccion, incumben las obligaciones siguientes:

1º Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y sus ramales, y hacer que los Guardas respectivos, cumplan estrictamente con sus deberes;

2º Señalar á cada Guarda el trayecto de línea que debe recorrer y vigilar;

3º Proveer á los Guardas de los instrumentos y material telegráfico que necesiten para los trabajos de conservacion y mejora de las líneas;

4º Dar instrucciones á los Guardas para el buen desempeño de su empleo;

5º Imponer multas de uno á cinco pesos al Guarda que, por descuido, mantenga en mal estado las líneas de su cargo ó cometa falta por la cual, á juicio del Ins-

pector, merezca tal castigo. El producto de estas multas, que harán efectivas los mismos Inspectores, lo remitirán al Director en Jefe, para que forme parte de los fondos del Telégrafo;

6<sup>a</sup> Destituir de su empleo á los Guardas que, por ineptitud, insubordinación, negligencia ú otras causas, no fuesen propios para el oficio;

7<sup>a</sup> Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como de la remoción de cualquier Guarda;

8<sup>a</sup> Inspeccionar todas las oficinas telegráficas á fin de informar al Director en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relación al desempeño ó al arreglo de sus aparatos;

9<sup>a</sup> Dar á los Telegrafistas las órdenes que convengan al mejor servicio, previa aprobación del Director en Jefe;

10<sup>a</sup> Informar al principio de cada mes sobre la situación en el anterior, del estado de las líneas y oficinas de la respectiva sección, al Director en Jefe, precisando los trabajos y mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes, y proponiendo al mismo tiempo todas las medidas que consideren indispensables para el buen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Telegrafistas.

Art. 10. Habrá en las líneas telegráficas que fuere preciso, y serán nombrados, con aprobación del Poder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos, cuando así convenga al mejor servicio;

Art. 11. Habrá entre los Telegrafistas uno con el carácter de principal, que será el jefe inmediato de todos los demás;

Art. 12. Son atribuciones del Telegrafista principal;

1<sup>a</sup> Cuidar de que todos los Telegrafistas cumplan con sus obligaciones y dar cuenta al Director en Jefe de cualquiera falta que en ellos note;

2<sup>a</sup> Tener en su oficina los útiles de escritorio y las fórmulas necesarias para el uso de ella, así como para proveer á las de los demás telegrafistas, cuando éstos solicitaren tales objetos, á cuyo intento los pedirá oportunamente á la Sria. de Gobernación, pasando el correspondiente presupuesto;

3<sup>a</sup> Dar á los Telegrafistas, en ausencia del Director en Jefe, las órdenes necesarias al servicio.

Art. 13. Son obligaciones de todo Telegrafista, incluso el principal:

1<sup>a</sup> Mantener abierta la oficina de su cargo al servicio público todos los días desde las 7 a. m. hasta las 7 p. m. y aún más tiempo, si el recargo de trabajo ú orden superior así lo exigieren. Bajo tal salvedad, exceptuánselos días festivos, en los cuales la apertura permanecerá ordinariamente desde las 7 a. m. hasta las 3 p. m.;

2<sup>a</sup> Dar curso precisamente en

el día, á todos telegramas que se les presenten, y que reciban de sus correspondientes, excepto el caso de interrupción de línea;

3<sup>a</sup> Cuidar de que los Mensajeros entreguen á los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro de una hora de recibido, hace responsables al Telegrafista ó al Mensajero, segun de quien dependa la negligencia;

4<sup>a</sup> Conservar con el mayor cuidado y en perfecto aseo, las máquinas, útiles, enseres y mobiliario de su oficina;

5<sup>a</sup> Hacer entrega á la Dirección General, en los días del mes que el Jefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina;

6<sup>a</sup> Impedir la entrada al interior de la oficina á todo individuo que no esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho á inspeccionarla;

7<sup>a</sup> Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciba ó transmita por medio del Telégrafo, á no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicación.

8<sup>a</sup> Abstenerse de confiar á persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aun cuando sea un aprendiz de la oficina;

9<sup>a</sup> Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos así á la Dirección General el día de la entrega de su producto.

10<sup>a</sup> Abstenerse de borrar palabras transmitidas en un telegrama para hacer disminuir su valor que, por distracción ó ignorancia, no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrá inutilizar telegrama para evadirse de alguna responsabilidad ni por ningún motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales;

11<sup>a</sup> Abstenerse de rehusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona á quien se dirija;

12<sup>a</sup> Devolver á los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la transmisión de ellos haya errores ó inexactitudes dependientes de la oficina;

13<sup>a</sup> Permanecer en la oficina aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella, en casos extremos, sino es con orden de la autoridad superior del lugar, y esto despues de haber comunicado á la Dirección General, los hechos ocurridos;

14<sup>a</sup> Cumplir, en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que le comunique el Director en Jefe;

15<sup>a</sup> Entregar á los Mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven á su destino;

16<sup>a</sup> Comunicar al Director en Jefe, á los Inspectores y Guardas todos los informes que estime conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico;

17<sup>a</sup> Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente á las 10 p. m. para cualquiera comunicación urgente que pudiera ofrecerse; en

cuyo caso, si el telegrama es particular, podrá cobrar el doble desde las 10 p. m. hasta las 6 a. m., correspondiendo al Telegrafista que trasmite el parte, el sobrante del precio establecido en la Tarifa.

#### CAPÍTULO V.

##### De los Guardas.

Art. 14. Los Guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Art. 15. Los Guardas serán de nombramiento y remoción de los Inspectores. En las Provincias de Alajuela, Heredia, San José y Cartago, serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Art. 16. Cada Guarda tiene las obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio;

2<sup>a</sup> Dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no pueda reparar el mismo Guarda por sí solo, á fin de que se provea inmediatamente á su composición;

3<sup>a</sup> Impedir á cualquier individuo que haga daño en las líneas y dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los abusos que, en perjuicio de las líneas, se pretendiere cometer ó se hubiere cometido;

4<sup>a</sup> Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas; y dar cuenta de su resultado al Inspector más inmediato;

5<sup>a</sup> Conservar las herramientas que se le hubieren dado, y responder de su valor, en caso de pérdida ó deterioro, por descuido ó mal uso de ellas;

6<sup>a</sup> Obedecer y cumplir las órdenes é instrucciones que reciba del Director en Jefe, del Inspector, y del Telegrafista respectivo.

#### CAPÍTULO VI.

##### De los Mensajeros.

Art. 17. En cada oficina telegráfica habrá un Mensajero encargado de llevar á su destino los telegramas. En la Capital habrá el número de Mensajeros indispensables para el buen servicio.

Art. 18. Los Mensajeros del Telégrafo, serán nombrados y removidos por los Telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Art. 19. Son obligaciones de los Mensajeros:

1<sup>a</sup> Llevar los telegramas en cubierta cerrada, á las personas á quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio ó en el que indique el telegrama;

2<sup>a</sup> Volver á la oficina á la mayor brevedad posible á recoger los telegramas que se hubiesen recibido durante su ausencia;

3<sup>a</sup> Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si no es á personas conocidas, para las cuales tengan seguridad que son los telegramas que entregan;

4<sup>a</sup> Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles del Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido, se pierdan ó deterioren. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, sino es con el objeto de entregar telegramas;

5<sup>a</sup> Cumplir las órdenes é instrucciones del respectivo Telegrafista referentes al servicio.

Art. 20. Cuando el domicilio á que el Mensajero tuviere que llevar telegrama se hallare á mas distancia de mil varas de la oficina, podrá exigir para sí, de la persona á quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco centavos que ésta deberá pagar.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los telegramas oficiales.

Art. 21. Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia, se dirijan por ó para:

El Presidente de la República, Secretarios de Estado, y Sub-Secretarios, y Consejeros de Estado;

El Obispo de la Diócesis y su Secretario;

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> y Alcaldes;

Administradores Generales de Rentas y Correos, Contadores de las oficinas de Contabilidad, Administradores de Rentas y Correos;

Gobernadores y Jefes Políticos; General en Jefe, Comandantes de Plaza y de Cuarteles y Capitanes de puerto;

El Director del Diario Oficial; Los Jefes de Sección en la línea del Ferrocarril, Agentes de Estación, Maestros de Caminos y Conductores;

Art. 22. Los telegramas que dirijan los Jueces de 1<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup> y los Alcaldes, sólo se considerarán oficiales, en el caso de que se refieran á la Administración de Justicia en lo criminal;

Art. 23. Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre ó sello del funcionario ú oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción, y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico;

Art. 24. Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia á los privados, siempre que los funcionarios ú oficinas que los dirijan, les pongan á la cabeza esta frase: *de preferencia*;

Art. 25. Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el artículo 21, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interes privado, con excepción de los dirigidos por el Presidente de la República y Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales;

Art. 26. Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público, se conceptuarán oficiales, y los Telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas;

Art. 27. Ningún telegrama de

noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, ó sin orden del Director del Telégrafo.

Art. 28. Cuando despues de transmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

CAPÍTULO VIII.

De los telegramas particulares.

Art. 29. Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles. No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con excepción de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor de mercaderías lo mismo que para la expresion de operaciones numéricas en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 30. Los particulares no podrán usar de cifras, signos ó combinaciones de palabras.

Art. 31. Cuando individuos del comercio, bajo una razon social conocida, deseen que se les transmitan telegramas, con una combinacion especial, podrán efectuarlo, pero obligándose á dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 32. Todo telegrama particular deberá tener:

- 1º Procedencia y fecha;
- 2º El nombre de la persona á quien va dirigido y el lugar en que se halla;
- 3º El contenido del despacho;
- 4º La firma de la persona que lo dirige.

Art. 33. No se transmitirá ningun telegrama particular aun cuando sea dirigido á un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa el conocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 34. Los particulares tienen derecho á pedir respuesta libre de porte, advirtiendo esto en el tenor del parte; pero depositando en la oficina telegráfica un peso para responder por el valor de la contestacion.

Art. 35. No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres. Los Telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa y, para su resguardo, conservarán el original del telegrama.

Art. 36. Los Telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos ó conatos de sedicion. En este caso transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso ó lo enviará á la autoridad que corresponda.

Art. 37. Los particulares no podrán corregir una falta ó error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, sino es por medio de otro parte, cuyo valor deberán satisfacer.

Art. 38. Cuando un telegrama se dirige á varios individuos se con-

siderarán tantos telegramas cuantos sean los individuos á quienes aquel se dirige, á ménos que haya de entregarse á uno solo.

Art. 39. Los particulares tienen derecho á que sus partes sean repetidos íntegramente, pero pagando el valor de su repetición, como si fuese nuevo telegrama.

Art. 40. Si los particulares pidieren se repita un telegrama, por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera transmision, pagarán la repetición como nuevo telegrama.

Art. 41. Podrán los particulares pedir á los Telegrafistas una ó más copias de los telegramas que se les hayan dirigido; pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original.

Art. 42. Si un telegrama contuviere varias firmas de personas, cuyos nombres no constituyen una razon social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes el valor correspondiente como si fuesen palabras del contenido del telegrama.

Art. 43. En los casos de interrupcion de las líneas, los Telegrafistas solamente podrán recibir partes ó despachos telegráficos, á condicion de transmitirlos cuando se restablezca la comunicacion. Entretanto los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 44. Antes de transmitirse un parte puede solicitar el interesado que no se transmita.

En este caso el Telegrafista escribirá en dicho parte: "retirado por el interesado", y se abstendrá de transmitirlo; pero no devolverá el valor que se le hubiese satisfecho por la transmision. Transmitido un telegrama á la oficina adonde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiese salido de la oficina; pero tal petición la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Art. 45. De ningun telegrama referente á cuestion judicial se dará certificacion á nadie, que no sea la persona que lo dirigió ó la que lo hubiere recibido, sin que el juez del negocio lo decrete; en cuyo caso podrá dicha certificacion librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaria de Gobernacion.

Art. 46. Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fuesen telegramas originales.

CAPÍTULO IX.

De los telegramas de servicio.

Art. 47. Son telegramas de servicio los referentes al orden, estado y conservacion de las líneas, materiales, etc., y los relativos al arreglo de las oficinas y funciones de los empleados en el ramo telegráfico.

Art. 48. Los telegramas de servicio serán dirigidos por ó para el Director en Jefe, Inspectores de seccion, Telegrafistas y Guardas.

CAPÍTULO X.

De la Tarifa.

Art. 49. El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos, es el que sigue:

Por cada diez palabras ó fraccion de este número que se transmitan de una á otra oficina de la República, \$ 00-30 cs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fraccion de este número, \$ 00-10 cs.

Por cada diez palabras ó fraccion de este número, transmitidas á una oficina de la República, en idioma extranjero, \$ 00-50 cs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fraccion de este número transmitidas en idioma extranjero, 00-25 cs.

Art. 50. Para evitar dificultades en el pago, ningun telegrama que contenga frases en distintos idiomas, es admisible.

Art. 51. Por los despachos que se dirijan á las Repúblicas de Centro-América, se cobrará el precio estipulado en las convenciones telegráficas celebradas con el Gobierno de esta República.

CAPÍTULO XI.

Del pago de telegramas.

Art. 52. En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido á la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del Telegrafista que lo trasmite.

Art. 53. No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, direccion, fecha, hora y firma de ningun telegrama.

Art. 54. La numeracion de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie, en cada oficina, empezando el 1º de cada mes, con el número 1.

Art. 55. Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama, deberán expresarse en palabras y tambien en números; así: 20 cs., veinte centavos; \$ 9, nueve pesos. Sólo se cobrará por el número necesario de palabras para expresar las cantidades y no por las cifras.

Art. 56. Los legajos de telegramas, serán remitidos junto con su importe, por los Telegrafistas al Director en Jefe, á fin de que éste se cerciure de la conformidad ó inconformidad de la cuenta.

Art. 57. Están exentos del pago de porte: 1º los telegramas oficiales, y 2º los telegramas de servicio.

CAPÍTULO XII.

De la Contabilidad.

Art. 58. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en listas rayadas con divisiones verticales para siete columnas, destinadas á mostrar, en la primera, el número; en la segunda, la fecha; en la tercera, la destinacion; en la cuarta, el número de palabras; en la quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la sétima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una

de estas listas para los telegramas que se despachen y otra para los que se reciban, con la diferencia de que en la tercera columna de la lista que corresponda á éstos, debe hacerse constar la procedencia.

Art. 59. El día en que los Telegrafistas hagan su entrega, acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Art. 60. Para el contraste de los partes que digan "Contestacion pagada," el Telegrafista que los transmita, mandará el día de la entrega á la Direccion General, un giro contra el Telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquél remitir tambien en cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Art. 61. Los despachos llevados á una oficina telegráfica deberán ir firmados por la persona que hace la comunicacion, si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendacion del firmante. En caso de que no sepa firmar, el Telegrafista respectivo pondrá al pie del despacho, constancia de esto.

Art. 62. Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo Telegrafista, ántes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Art. 63. Todo Telegrafista, al verificar su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros, el Director en Jefe, despues de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellos comprenden, les pondrá el "visto bueno", si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, á fin de cada año económico, cuando las remita á la Contaduría Mayor.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones penales.

De los daños que los particulares causan á las líneas, y las penas en que incurren.

Art. 64. Cometan falta los individuos que amarraren bestias ó otra clase de animales en los postes del Telégrafo. Por esta falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de Policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno á cinco pesos, segun las circunstancias, más ó ménos agravantes del caso.

Art. 65. Los individuos que arrojaran piedras ó otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometan tambien falta grave y serán penados por la autoridad de Policía que conozca del hecho, con una multa de cinco á diez pesos. La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en el sueldo mensual de un día por cada día que se faltare, cuando

do el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

Art. 66. Los individuos que en las que mas que cada año se hacen en los campos para preparar las siembras, ó con otro objeto, no tuvieren el cuidado de preservar del fuego, los postes del Telégrafo, cometen falta grave que será castigada por la autoridad judicial ante quien se compruebe el hecho, con multa de diez á veinte pesos por cada poste que se quemé. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado todas las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

Art. 67. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 355, 356, 357 y 358 del Código Penal vigente.

CAPÍTULO XIV.

De las faltas leves, simples delitos de los empleados del Telégrafo y de las penas en que incurrén.

Art. 68. Las faltas leves que en el servicio cometan los Telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe del ramo, quien les impondrá directamente multas proporcionadas á la entidad de las faltas, que no excederán de diez pesos.

Art. 69. El Director en Jefe, en el Reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precision y claridad las faltas leves de que sean responsables los Telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravan ó atenúan.

Art. 70. En todo caso, ántes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve á los empleados del Telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Art. 71. El Director del Telégrafo y el Telegrafista principal, tendrán particular cuidado de hacer presente á todos los empleados la responsabilidad que contraen y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este Reglamento y las del Código Penal citadas.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan á este Reglamento, con excepcion de la Resolucion Suprema de 8 de mayo de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—

S. LIZANO.

Nº 23.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En atencion á que las Academias creadas por el Decreto de 31 de enero de 1878, si bien han producido buenos resultados, el tiempo por el que se prepararon no ha sido bastante para tantos

maestros titulares, cuantos son los que demanda el considerable número de escuelas primarias fundadas en la República,

DECRETO:

Artículo único.—Extiéndese á tres años más, que se contarán desde el primero de enero próximo, la duracion de las expresadas Academias, bajo las reglas establecidas en el citado Decreto, cuyo artículo 4º no se observará ántes del vencimiento de esta próroga. Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—

JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Noviembre. 11.—El vapor correo General Guardia zarpo para el Bebedero hoy á las 12 m. Pasajeros: Juan B. Abelino, Ramon Marroquin; y de carga, 3,070 libras.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Jués 10.

- 1.—Se decretó traslado en la causa contra Vicente Quesada por homicidio.
- 2.—Igual proveido en la causa contra Rafael Quiros por lesiones.
- 3.—Se proveyó autos en la instruccion por rapto de la joven Rosa Vargas Esquivel.
- 4.—Se aprobó el sobreseimiento en la instruccion contra el Señor Bernardino Mora por venta de licores sin patente.
- 5.—Igual proveido en la instruccion contra Jesus Estrada por fábrica de aguardiente clandestino.
- 6.—Igual proveido en la instruccion contra José Gorro Paretas por rapto y estupro.
- 7.—Igual proveido en la instruccion por robo de objetos del Señor Raimundo Peña.
- 8.—Se dió nuevamente en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instruccion contra Torcuato Casasola, por lesiones.
- 9.—Se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal la instruccion por lesiones á la Señora Maria Rosales.
- 10.—Se abrió á pruebas por cinco dias el juicio entre Don Félix Mata Brénes y Don Santiago Gutiérrez.

San José, 9 de noviembre de 1881.

El Pro-Secretario,

FELIX ACOSTA.

REMATES.

A las doce del dia diez y siete del mes en curso se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado la finca siguiente: Terreno como de una manzana, sito en la Soledad, distrito cuarto de este Canton, lindante: al Norte, calle en medio propiedad de Jesus Coto; al Sur y Este, propiedad de Victor Golcher, calle en medio; y Oeste, idem de Maria Esquivel. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y siete, folio cuatrocientos ochenta y uno, finca número diez y siete mil novecientos, "Oriental," inscripcion número uno.—Valorada en ochocientos pesos.—Pertenece á la sucesion de Don Guillermo Thompson, y se vende

para pagar cantidad de pesos que es en deber al Banco Anglo Costarricense.— Quien quiera ofrecer, ocurra. Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José, noviembre 5 de 1881.

CRISANTO SÁENZ.

Donato Iglesias.—J. Ram. Flores.

EDITORIAL.

En el Diario de ayer se ha terminado la publicacion del Decreto orgánico y reglamentario del servicio Consular; y en el de hoy, se publica íntegro el Reglamento sobre el servicio de los telégrafos nacionales.

Ambos trabajos, bien desempeñados y completos, satisfacen urgentes necesidades de la Administracion pública. Aunque no es á nosotros á quienes corresponde hacer la crítica de estos decretos, creemos que nos es permitido indicar lo importante de las materias á que ellos se contraen y la oportunidad de la medida.

Creemos tambien del caso observar que en el Reglamento Consular, obra del Honorable Señor Doctor Don José Maria Castro, Ministro de Relaciones Exteriores, se ha juzgado conveniente no limitar las disposiciones que comprende dicho Reglamento, al actual estado de la Administracion política, como al que concierne á la industria y comercio del país, sino extenderlas, á virtud de una prevision justificada, á todos los casos que indica el desarrollo de las facultades y elementos materiales y económicos de la Nacion en su natural progreso; como igualmente el no haber circunscrito aquellas disposiciones á las más estrictas funciones de los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares sino ampliarlas, haciendo entrar en ellas aquellos servicios que no pudiendo considerarse extraños al carácter Consular, contribuyen por su misma naturaleza y por su utilidad práctica, á facilitar las relaciones comerciales, y á hacer más eficaz la Administracion pública en lo que concierne á esas mismas relaciones y al progreso del país.

El Reglamento telegráfico responde asimismo á una necesidad del servicio público; y en él se procura que este importante servicio, mediante el orden, método, y arreglo en los detalles, sea tan regular, oportuno y útil como debe serlo.

En cuanto á los resultados, la práctica demostrará lo bueno que contengan las disposiciones de estos decretos, é indicará las rectificaciones ó reformas que surjan de la misma aplicacion y observancia de ellos.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José. Noviembre 10.

Termómetro centigrado.

7 a m.	2 p. m.	9 p. m.	Term. medio.
18,	22.50	19.50	19.50

Viento. NE. NE. N.  
Estado de la atmósfera. Claro. Claro y oscuro. Claro y oscur.  
Barr. en milímetros term. med. 669.  
Lluvia: 2 h. 40 m. de duracion.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas de la Capital.  
1º.—Obertura. Los diamantes de la corona, por Anber.  
2º.—Fantasia de la opª Africana, por Meyerbeer.  
3º.—La Casta Diva.  
Noviembre 10 de 1881.  
RAFAEL CHÁVEZ T.

TEATRO EN HEREDIA.

Situado en la casa que fué de Don José Zamora.  
COMPANIA LIRICO DRAMÁTICA DEL SR. BLEN.  
Excelente funcion para el domingo 13 de noviembre de 1881.

A peticion del público se pondrá en escena la preciosa y muy aplaudida comedia en 3 actos, original de la POETISA AMERICANA, Excelentísima Señora Doña Gertrudis Gómez Avellaneda, titulada:

LA HIJA DE LAS FLORES.

¡TODOS LOCOS!

Terminando la funcion con la chistosísima zarzuela en un acto, cuyo titulo es:  
Buenas noches Señor Don Simón.  
2 v. 2.

DAVID.

FUNCION DRAMÁTICA.

Habiendo los alumnos del Colegio de San Luis, cedido, á beneficio de la Iglesia de San Nicolas para el pago del techo en construcion, la funcion dramática que tendrá lugar el 19 del corriente á las 7 p. m.; la junta de edificacion pone á disposicion del público los billetes de entrada, que se expenderán en las boticas del Doctor Calneck y Señor Guier.  
6 v. 1.

SIROPE.—\$ 2-50 docena devolviendo el envase.—\$ 3-25 docena con envase.—Cervecería Nacional. 26 v. 1.

PATOS se venden en la Cervecería Nacional. 1 v.

AVISO.—El que suscribe dará una gratificacion á la persona que me presente ó dé razon de un caballo moro, careto, grande y de regular andadura, sin marca que se me ha desaparecido de mi propiedad el dia 2 del corriente, en la Villa de Santo Domingo.—San José Domingo, noviembre 12 de 1881.

JUAN GONZÁLEZ. 4 v. 1.

SE ALQUILA la casa de alto contigua á la de Don Aniceto Esquivel.—Entenderse con CARLOS BOULANGER. 3 v. 1.

Colegio de San Luis Gonzaga.

Los exámenes públicos de este establecimiento, se celebrarán en los dias 15 del corriente á las 5 p. m., 16, 17 y 18 á las 12 m. y á las 5 p. m.; la distribucion de premios el 20 á las 12 m. El Director, Profesores y alumnos, al invitar respetuosamente al público, esperan sean honrados dichos actos con la misma distinguida concurrencia que los años anteriores.

Cartago, noviembre 7 de 1881.  
6 v. 2.

AVISO A MIS CLIENTES.—Durante mi corta ausencia por motivo de salud de mi amigo el Presbítero Don Juan R. Acuña, dejó encargado en mi despacho al Doctor Don J. R. Boza.

AVISO.—Durante mi corta ausencia quedo con mi poder generalísimo Don Pedro Iglesias. San José, 10 de noviembre de 1881.  
C. R. LORDLY. M. D. 2 v. 2.

OPORTUNIDAD.—La casa n.º 11 calle del Teatro, que es de una perspectiva agradable, ofrece todas las comodidades para alojarse confortablemente una familia; se vende muy barata á condiciones favorables al comprador, por tener que ausentarse su dueño.—Para los pormenores del contrato dirigirse á la indicada casa.  
3 v. 2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced